Puerto Madryn, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., C. P. c/ C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 391/22)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10209/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 octubre de 2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada.

Contra dicho decisorio se alza la demandada mediante la presentación ID865134. Por la misma manifiesta que la determinación de los conceptos se integra con rubros cuya liquidación debe hacerse con base en la remuneración mensual, normal y habitual, considerada dentro del año anterior al despido.

Indica que la liquidación se hizo tomando como base noviembre de 2015 (21 días de labor). Refiere que el despido ocurrió el 15/12/2015, por lo tanto debe establecerse en el período diciembre/14-diciembre/15, siendo que enero/15 tiene 31 días de labor.

Afirma que la determinación de la indemnización por antigüedad tomando como base este último mes, los restantes conceptos adoptan como base la misma fundamentación.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que la sentencia definitiva recaída en la instancia de grado (fs. 218/227) hizo lugar a la acción promovida por el actor y declaró procedente la indemnización por la causal referida. Dicho resolutorio fue confirmado por la Alzada, por lo que llega firme a esta instancia.

El perito contable practica liquidación en los términos de la sentencia de autos (fs. 272/273), la que es aprobada mediante auto de fecha 24/10/2022 (fs. 282). En su presentación el recurrente admite su omisión de impugnar la liquidación presentada por el perito.

En lo que hace al agravio en cuestión cabe referir que el art. 245 LCT se refiere a la "*...mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año*...", es decir que no indica la cantidad de días laborados por el trabajador como determinante de la elección del ciclo, sino que se refiere pura y exclusivamente a períodos mensuales sin importar la cantidad de jornadas trabajadas.

A todo evento corresponde tener en cuenta la actividad laboral realizada por el actor, lo que deviene procedente la diferencia del salario percibido y la cantidad de días laborados por el mismo.

De conformidad con todo lo expuesto cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. B. E. M., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la providencia de facha 24 octubre de 2022 (fs. 282), en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- COSTAS de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. B. E. M., en el 15% de

lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos

legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3.- **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /23 SIL